



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

**INFORME TÉCNICO N° 006 -2019-SERVIR/GPGSC**

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Régimen disciplinario aplicable a los docentes de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.  
b) Acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario.  
c) Acumulación de procedimientos administrativos disciplinarios.

Referencia : Documento con registro N° 42268-2018.

Fecha : Lima, 03 ENE. 2019

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, se consulta a SERVIR lo siguiente:

- En un procedimiento administrativo disciplinario en curso bajo la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en el que no se ha emitido resolución de sanción ¿es posible utilizar la figura de dejar sin efecto el inicio del PAD cuando la autoridad quiere incorporar nuevos hechos al inicio o necesariamente debe declararse la nulidad en virtud al TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General?

**II. Análisis**

**Competencia de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Sobre el régimen disciplinario aplicable a docentes y personal administrativo**

- 2.4 En principio, es necesario precisar que el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), se encuentra vigente desde el 14 de setiembre de 2014 y resulta aplicable de forma transversal a todos los servidores públicos incluidos en los regímenes laborales del D.L. N° 276, 728 y 1057 (CAS). Dicho régimen se encuentra regulado por la LSC, su reglamento aprobado





por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC) y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva).

- 2.5 Sin perjuicio de ello, debemos señalar que de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSC, los trabajadores sujetos a carreras especiales, como la regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (en adelante, LRM), no se encuentran comprendidos dentro de los alcances del régimen del Servicio Civil; no obstante, de acuerdo al último párrafo de la citada norma, se les aplicará supletoriamente -entre otras disposiciones- el Régimen Disciplinario y Proceso Sancionador previsto en la LSC.
- 2.6 De esa manera, teniendo en consideración que la LRM y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED (en adelante, Reglamento de la LRM) establecen un régimen disciplinario y procedimiento sancionador propio, es este el aplicable a los docentes sujetos a su ámbito de aplicación.

#### **Sobre el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario en el régimen disciplinario de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**

- 2.7 En principio, se debe tener en consideración que el artículo 98° del Reglamento de la LRM, precisa que el proceso administrativo disciplinario se instaura por Resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada o por el funcionario que tenga la facultad delegada.

De la misma manera el artículo 99° del Reglamento de la LRM, establece que la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario se encuentra a cargo del Área de Trámite Documentario de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada.

- 2.8 Asimismo, es de señalar que de acuerdo al artículo 37° de las "Normas que regulan el Procedimiento Administrativo para profesores en el Sector Público" aprobadas por Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU (en adelante, Norma Técnica del PAD para docentes), la notificación de la resolución que instaura el procedimiento administrativo disciplinario, será pactada de oficio y su debido diligenciamiento será competencia de la entidad que lo dictó, en el marco de lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2.9 Siendo ello así, resulta oportuno remitirnos a lo señalado en el numeral 3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), según el cual: *"Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación."*

- 2.10 En esa línea, el numeral 3 del artículo 252° del TUO de la LPAG establece que para el ejercicio de la potestad sancionadora, se requiere obligatoriamente -entre otros- lo siguiente: "Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia."
- 2.11 Consecuentemente, ante la inobservancia de la normativa que regula el acto de inicio del PAD, la entidad deberá proceder de acuerdo con lo previsto en los artículos 10° al 13° del TUO de la LPAG.





- 2.12 Sin perjuicio de lo anterior, es de precisar que ni la LRM, su reglamento, ni la Norma Técnica del PAD para docentes han contemplado la figura de dejar sin efecto el acto de inicio ni la figura de ampliación del acto de inicio para incorporar nuevos sujetos (investigados) y/o cargos (imputación de faltas adicionales); por lo tanto, en el caso que luego de iniciado el PAD contra un docente, en el curso de la investigación efectuada por comisión respectiva se advirtiera la existencia de indicios de otros hechos irregulares incurridos por el docente, corresponderá a la referida comisión emitir el informe preliminar a que hubiera lugar, el cual deberá ser elevado al Titular de la instancia de Gestión Educativa Descentralizada para la instauración del procedimiento disciplinario, dándose lugar así a la emisión de una resolución de instauración -independiente de la original-, generándose así un procedimiento disciplinario distinto, ello sin perjuicio de la posibilidad de acumular los expedientes en tanto exista conexidad y de acuerdo a las normas que se exponen en el siguiente acápite.

### Sobre la acumulación de procedimientos administrativos disciplinarios

- 2.13 El artículo 149º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la autoridad responsable de propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.
- 2.14 Al respecto, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efecto de que la administración pública emita un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones, como notificaciones o actuaciones de prueba, así como resoluciones contradictorias.
- 2.15 Existen dos tipos de acumulaciones: a) la objetiva, cuando se acumulan varias pretensiones de un mismo administrado, y b) la subjetiva, por la cual se acumulan pretensiones de distintos administrados.
- 2.16 De esta manera, para que pueda darse la acumulación de procedimientos administrativos disciplinarios debe evaluarse la existencia de conexión por el administrado o por la materia pretendida. Dicha tarea corresponde ser evaluada caso por caso y es responsabilidad de cada entidad pública.
- 2.17 De otra parte, de acuerdo al artículo 84º del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines en ellas.

Ahora bien, considerando los requisitos previstos en el artículo 86º del mismo código, la acumulación subjetiva es procedente siempre que las pretensiones provengan de un mismo título, se refieran a un mismo objeto o exista conexidad entre ellas; además, se deben cumplir con los requisitos del artículo 85º<sup>1</sup>, en cuanto sean aplicables.

- 2.18 Bajo ese marco, es de señalar que el numeral 94.6 del artículo 96º de la LRM establece que la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para

<sup>1</sup> "Requisitos de la acumulación objetiva

Artículo 85.- Se pueden acumular pretensiones en un proceso siempre que estas:

1. Sean de competencia del mismo Juez;

2. No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa;

3. Sean tramitables en una misma vía procedimental."



Docentes puede acumular las denuncias, investigaciones y los procesos administrativos disciplinarios que guarden conexión y se encuentren pendientes de informe final. Dicha acumulación puede ser a petición de parte o de oficio, previo informe de la Comisión.

- 2.19 De la misma manera, el artículo 35° de la Norma Técnica del PAD para docentes, establece que las comisiones pueden acumular las denuncias, investigaciones y los procesos administrativos disciplinarios que guarden conexión y se encuentren en la misma etapa de investigación, siempre que estén pendientes de emitir el informe final correspondiente, pudiendo acumularse a petición de parte o de oficio, previo informe favorable de la comisión correspondiente.

### III. Conclusiones

- 3.1 El régimen disciplinario de la LSC, se encuentra vigente desde el 14 de setiembre de 2014 y resulta aplicable de forma transversal a todos los servidores públicos incluidos en los regímenes laborales del D.L. N° 276, 728 y 1057 (CAS). Dicho régimen se encuentra regulado por la LSC, su reglamento y la Directiva.
- 3.2 Los docentes pertenecientes a la carrera especial de la LRM, se rigen por el régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado en la citada ley y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, siéndoles únicamente de aplicación supletoria el régimen disciplinario de la LSC.
- 3.3 El procedimiento disciplinario regulado por la LRM, su reglamento y la Norma Técnica del PAD para docentes, no ha contemplado la figura de dejar sin efecto el acto de inicio ni la figura de ampliación del acto de inicio para incorporar nuevos sujetos (investigados) y/o cargos (imputación de faltas adicionales); por lo tanto, en el caso que luego de iniciado el PAD contra un docente, en el curso de la investigación efectuada por comisión respectiva se advirtiera la existencia de indicios de otros hechos irregulares incurridos por el docente, corresponderá a la referida comisión emitir el informe preliminar a que hubiera lugar, el cual deberá ser elevado al Titular de la instancia de Gestión Educativa Descentralizada para la instauración del procedimiento disciplinario, dándose lugar así a la emisión de una resolución de instauración -independiente de la original-, generándose así un procedimiento disciplinario distinto, ello sin perjuicio de la posibilidad de acumular los expedientes en tanto exista conexidad y de acuerdo a las normas señaladas en los numerales 2.20 a 2.26 del presente informe técnico.

Atentamente,

  
CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL